



Señores

Magistrados Corte Constitucional

Honorable Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVON

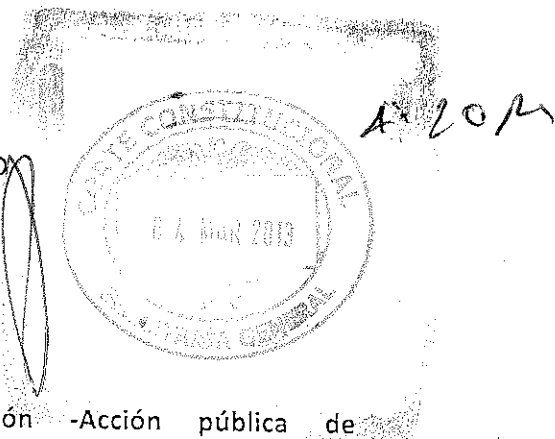
Ciudad

E.

S.

D.

D-9514



REF. Intervención -Acción pública de
inconstitucionalidad de Julián Arturo Polo
Echeverri contra el artículo 206 de la Ley
1564 de 2012 -Código General del Proceso
(Juramento estimatorio)

Expediente D-9514

MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL, mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.269.962 de Bogotá, obrando en mi propio nombre y como Investigadora del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, atendiendo la invitación formulada a esta casa de estudios por la Honorable Corte para pronunciarnos frente a la acción referenciada, según lo ordenado por su Despacho en el auto del diecinueve (19) de febrero de 2013, en la que se pretende la inconstitucionalidad parcial del artículo 206 y su parágrafo de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, para lo cual expreso lo que sigue.

1. Las normas acusadas y las disposiciones de la Carta que supuestamente se trasgreden.

El accionante acusa de inconstitucional apartes del artículo 206 del CGP, por ser contrarios a los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Nacional, argumentando que la sanción, a la que hay lugar al no demostrar el monto de los perjuicios estimados en la demanda, desconoce en su imposición el debido proceso y el derecho de defensa, y no tiene fundamento alguno de justicia sino que, por el contrario, da lugar a un enriquecimiento sin justa causa. Además, se considera que dicha sanción no tiene en cuenta criterios de proporcionalidad y razonabilidad que son imperantes en un Estado Social de Derecho.



II. De la acción de inconstitucionalidad de la referencia y su acumulación al expediente D-9324.

Los argumentos del accionante no están encaminados a oponerse a la institución del juramento estimatorio, sino a demostrar que la sanción que se impone cuando el demandante no logra probar el monto de los perjuicios estimados en la demanda, es contraria a los preceptos constitucionales. No hay lugar a considerar que existe cosa juzgada constitucional en el asunto planteado en la demanda, además actualmente están en curso dos acciones más de inconstitucionalidad contra la disposición normativa objeto del examen, ante la Honorable Corté. En dichos expedientes, obran las intervenciones presentadas por nuestro Departamento de Derecho Procesal. Por lo cual, le solicito a la Corporación que tenga en cuenta dicha argumentación y el presente sea acumulado al radicado D-9324, así como el razonamiento que a continuación se expone.

III. Del supuesto enriquecimiento sin justa causa

La sanción que se le impone al demandante que busca el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, y no logra probar total o parcialmente la estimación de dichos montos, constituye no solo una carga procesal sino un exceso en el rigor formal de la ley, que impide acceder a la administración de justicia.

Como bien lo aduce el accionante, dicha sanción configura también un enriquecimiento sin justa causa. Imponer una condena, distinta a la de costas procesales, a quien recurre a la administración de justicia con la expectativa de que se le reconozca determinado derecho en la sentencia resulta sumamente gravoso, ya que no se puede establecer la existencia o no un perjuicio sufrido por la contraparte, como consecuencia de la estimación hecha en la demanda.

La condena en costas, tiene un fundamento jurídico totalmente claro, pues busca que se le reconozca a quien venció en juicio unas erogaciones en las que tuvo que incurrir como consecuencia de haber desplegado toda una defensa de sus derechos ante la jurisdicción. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la sanción prevista por el legislador de cara al juramento estimatorio, en donde no se determina la consolidación de un perjuicio.

Piénsese en el caso de un jugador de azar que apuesta todo lo que tiene bajo la creencia de tener certeza en su juego, sin embargo, resulta contrario a lo esperado, pierde todo lo apostado, paga a los jugadores lo que corresponde así como su



consumo en el Casino, pero finalmente el establecimiento le exige que pague la cuenta de todos los de la mesa. Esta última sanción del Casino resulta tan injusta como la que el artículo 206 del CGP consagra. Lo anterior por cuanto una persona, con las dificultades que implica, accede a la administración de justicia con la esperanza de que el fallador le reconozca determinadas sumas fijadas libremente en las pretensiones, más no hace uso del aparato jurisdiccional bajo la expectativa de ser doblemente sancionado por la estimación de estas. Si el juez profiere sentencia desestimatoria de las pretensiones y como consecuencia de ello, condena en costas al demandante ya se ha impuesto una sanción debidamente justificada. Sin embargo, y como si no fuera suficiente, el legislador determinó que se le debe imponer una condena adicional al demandante, ya que no fincó sus pretensiones de acuerdo a lo reconocido en sentencia.

IV. De la prohibición la prohibición constitucional "*Non bis in idem*"

Adicional a los cargos del impugnante, estimo necesario que la Honorable Corte examine otro cargo para declarar la inconstitucionalidad parcial del artículo 206 del CGP. En efecto, la sanción establecida en el artículo 206 del CGP desconoce además, el artículo 29 de la Constitución Nacional, que preceptúa que "*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa (...), y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*" (Subrayas fuera del texto). Con la sanción del artículo 206 se juzga dos veces por lo mismo al demandante pues una misma jurisdicción, con fundamento en hechos iguales y bajo idénticos fundamentos jurídicos, impone a quien realizó una libre fijación de sus pretensiones y no pudo probarlas, el doble juzgamiento que se manifiesta en dos condenas, i) de costas procesales, y ii) la sanción del juramento estimatorio.

Esta Corporación en la sentencia C-471 de 2006 enfatizó que no es simplemente una prohibición constitucional sino "*un derecho fundamental que el legislador debe respetar*" recordando, además que "*El principio non bis in idem, (...), también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.*" De manera que, la potestad legislativa no es absoluta por cuanto, los principios y garantías constitucionales se constituyen como guía y límite en la configuración de las leyes que los desarrollan.

Bajo un test de proporcionalidad estricto la institución del juramento estimatorio sería abiertamente inconstitucional, teniendo en cuenta que el propósito de la norma descansó en evitar el planteamiento de pretensiones temerarias de cara al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva por parte de los usuarios del sistema jurisdiccional.



Constituir el juramento estimatorio como un requisito de procedibilidad disfrazado de requisito formal de la demanda desdibuja no solo su naturaleza como medio probatorio, pues implica un examen anticipado de la entidad y extensión de los valores de las pretensiones antes del momento procesal de la valoración de la prueba que es posterior. El impacto que genera en el justiciable es el de imponerle una carga desproporcionada cuya consecuencia no solo procesal sino sustancial imprime un talante de desasociado en la sociedad.

PETICIÓN

Respetuosamente, le solicito a esta Corporación, si lo tiene a bien, acumular la presente acción de inconstitucionalidad al expediente C 9324.

Adicionalmente y por las razones que dejo expuestas, insto a la Honorable Corte a que declare la inconstitucionalidad de los apartes del artículo 206 del CGP demandados, los cuales en mi criterio, resultan contrarios a la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en el Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, ubicada en la calle 12 No 1 – 17 Este Bloque A Piso 2 Oficina 206, teléfono 3419900, extensión 1131 en Bogotá D.C.

De los Señores Magistrados,

Mónica Alejandra León Gil
MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL

C.C. No 1.026.269.962 de Bogotá.